

REGLAMENTO (CE) N° 2358/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94⁽⁴⁾;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 12 000 toneladas de maíz y de 200 000 toneladas de trigo blando hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1755/94⁽⁶⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽¹¹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 183 de 19. 7. 1994, p. 7.

⁽⁷⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	25,00
1001 10 00 400	01	0,00	1101 00 00 130	01	24,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 00 150	01	22,00
1001 90 99 000	03	13,00	1101 00 00 170	01	21,00
	04	39,25 (3)	1101 00 00 180	01	20,00
	02	10,00	1101 00 00 190	—	—
1002 00 00 000	03	13,00	1101 00 00 900	—	—
	02	10,00	1102 10 00 500	01	50,00
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 700	—	—
1003 00 90 000	03	37,00	1102 10 00 900	—	—
	02	10,00	1103 11 10 200	01	0 (3)
1004 00 00 200	—	—	1103 11 10 400	01	0 (3)
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 900	—	—
1005 10 90 000	—	—	1103 11 90 200	01	0 (3)
1005 90 00 000	03	48,00	1103 11 90 800	—	—
	05	50,00 (4)			
	02	0			

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,

04 Angola, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Comores, Congo, Costa de Marfil, Gabón, Gambia, Camerún, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Isla Mauricio, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Mali, Mauritania, Mozambique, Níger, Namibia, República Centroafricana, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Swazilandia, Chad, Togo, Zaire, Zambia, Zimbabwe,

05 Malta.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

(4) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 modificado, por una cantidad de 12 000 toneladas de maíz con destino a Malta.

(5) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 modificado, por una cantidad de 200 000 toneladas de trigo blando con destino a Angola, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Comores, Congo, Costa de Marfil, Gabón, Gambia, Camerún, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Isla Mauricio, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Mali, Mauritania, Mozambique, Níger, Namibia, República Centroafricana, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Swazilandia, Chad, Togo, Zaire, Zambia, Zimbabwe.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).